



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA  
Accionante: **MANUEL ANTONIO GUTIÉRREZ ZULUAGA**  
Accionados: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00187-00

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Manuel Antonio Gutiérrez Zuluaga, contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

### L ANTECEDENTES

#### 1. DEMANDA

##### 1.1. Elementos y pretensión

a. *Derechos invocados:* petición, mínimo vital, dignidad humana y debido proceso.

b. *Pretensiones:*

- Se ordene a la entidad accionada emitir una respuesta de fondo y congruente a la petición enviada el 14 de abril de 2021, a través de la cual solicitó información sobre el desembolso del concepto de ayuda humanitaria ya reconocida.

##### 1.2. Fundamentos de la pretensión

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, el accionante manifestó que:

- Fue víctima de desplazamiento forzado en el año 2009 del municipio de Buenaventura, lo que lo obligó a trasladarse junto a su familia a la ciudad de Ibagué, en donde a través de la Personería Municipal rindió declaraciones sobre el hecho victimizante sufrido, lo cual, lo llevo a que se le incluyera en el Registro Único de Víctimas.
- Venía recibiendo ayudas humanitarias, según lo informado en el oficio 20196310132402, las cuales le fueron suspendidas en razón a que requerida una nueva medición de las carencias.
- En oficio 20203001000121 la entidad le indicó que a través de acto administrativo No. 6001201192593467 de 2020 decidieron sobre las carencias en alojamiento y alimentación, considerando el componente en alimentación se encontraba superado y en el componente de alojamiento tenía una carencia leve, lo que conllevó a que se le reconociera una suma de doscientos diez mil pesos (\$210.000)

- Está necesitando la entrega de las ayudas humanitarias de transición reconocidas en acto administrativo No. 6001201192593467 de 2020, pues a raíz del desplazamiento forzado del cual fue víctima, perdió todo su patrimonio y no cuenta con ningún medio de sustento que garantice las condiciones básicas de subsistencia.
- Que el 14 de abril de 2021, a través de derecho de petición solicitó a la entidad accionada información respecto de la fecha y momento exacto hasta el cual se ordenó el desembolso y pago de las ayudas humanitarias en sus componentes de alimentación y alojamiento, debido que desconoce hasta cuando tiene derecho a recibir dichas ayudas, como quiera que en la resolución N°0600120171280310 del 6 de Julio de 2017 no se estipula fecha alguna.
- A la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad.

## **2. ACTUACIÓN JUDICIAL**

La tutela fue presentada por medios virtuales y repartida por la oficina judicial de Ibagué el 24 de septiembre de la presente anualidad, correspondiendo a este Despacho Judicial como obra en el archivo "A2. 2021-00187 ACTA DE REPARTO SEC. 3771". Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia de la misma fecha se dispuso su admisión y se requirió a la entidad accionada para que en el término improrrogable de dos (2) días, rindiera informe sobre los motivos que generaron la actuación. "A6. 2021-00187 AUTO ADMITE TUTELA"

## **3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN**

### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.**

En el informe rendido por el representante judicial de la entidad accionada, indicó que el accionante se encuentra incluido en dicho registro por desplazamiento forzado, bajo marco normativo Ley 1448 de 2011 radicado FUD. NL000209270, y que interpuso derecho de petición solicitando atención humanitaria por desplazamiento forzado, la cual fue resuelta a través de Radicado No.: 202172010963041 del 24 de abril de 2021

Informa también, que, a raíz de la presente acción constitucional, nuevamente le contestaron al actor mediante el Radicado No. 202172030829871 de 27 de septiembre de 2021, siendo notificada a la dirección de correo electrónico que aportó como de notificaciones.

Indica el funcionario que a través de la Resolución No. 0600120171280310 del 2017 al actor le fueron reconocidos dos giros de atención humanitaria, los cuales fueron cobrados el 30 de mayo de 2017 y el 22 de diciembre de 2017, lo que lo lleva a concluir la improcedencia del reconocimiento de la ayuda humanitaria deprecada.

Además, pone en conocimiento que la entidad realizó nueva identificación de carencias del señor Manuel Antonio Gutiérrez Zuluaga y su núcleo familiar, resolviendo en Resolución No. 0600120203000770 de 2021 notificada el 17 de febrero de 2021 suspender definitivamente los componentes de atención humanitaria al hogar del accionante, decisión que quedó en firme al no haberse hecho uso de los recursos de reposición y/o apelación.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

El Juzgado es competente para decidir el presente asunto de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente caso, de acuerdo con lo pretendido por el accionante, el problema jurídico consiste en determinar si la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Manuel Antonio Gutiérrez Zuluaga respecto a la petición del 14 de abril de 2021, en la que solicitó información sobre un desembolso por concepto de ayuda humanitaria.

### **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

### **4. REFERENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

Frente a los derechos considerados como vulnerados por la accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

#### **4.1. Derecho fundamental de petición**

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85<sup>1</sup>.

De otro lado, reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes

---

<sup>1</sup> El artículo 85 de la Constitución Política determina: “Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40”.

conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>.

Por ende, el destinatario de la petición debe: **a-** Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. **b-** Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y **c-** Comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la Corte Constitucional:

*“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”<sup>6</sup>.*

Corolario de lo enunciado, dicha Corporación ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001 señaló:

*“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”*

(...)

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho*

<sup>2</sup> Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

<sup>3</sup> Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

<sup>4</sup> Sentencia T-220/94.

<sup>5</sup> Sentencia T-669/03.

<sup>6</sup> Sentencia T – 259 de 2004.

*de petición.”*

*”i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”<sup>4</sup>*

*”En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*

*”j) ”La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;<sup>5</sup>*

*”k) ”Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>6</sup>...”* Negritillas y subrayas por fuera del texto.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

Sobre esto último, ha destacado en sus decisiones que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello<sup>7</sup>. Precisamente la Corte Constitucional distingue y diferencia el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”<sup>8</sup>, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*”<sup>9</sup>

Por regla general, el término que tiene la administración para resolver las peticiones, es el de quince (15) días previsto en inciso 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó lo regulado en la Ley 1437 de 2011, “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”<sup>10</sup>, y cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en dicho plazo, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Además, se debe indicar que, si la autoridad ante quien se dirige la petición no es la competente para resolverla, deberá informarlo al peticionario dentro de los 5 días siguientes y remitir la petición al competente, como lo advierte el artículo 21 de la Ley 1755.

Por último, se destaca que en virtud de lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para*

<sup>7</sup> Sentencia T-044 de 2019 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>8</sup> Sentencias T-242 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-510 de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis, T-867 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; y T-058 de 2018 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

<sup>9</sup> Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

<sup>10</sup> El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a regir el dos (2) de julio del año 2012 y señala en su artículo 14: “ARTICULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)”.

garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” se amplió el término de 15 (quince) a **30 (treinta) días**, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria.

#### **4.2. Población Desplazada por la Violencia**

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela es el mecanismo judicial adecuado para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada.

Si bien, dada la naturaleza jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, sus actuaciones pueden ser controvertidas por otros medios de defensa judicial, en materia de desplazamiento forzado, dichos medios resultan insuficientes para brindar una protección adecuada y eficaz a los derechos fundamentales de uno de los sectores más marginados de la población, pues debido a la gravedad y a la extrema urgencia a la que se ven sometidas las personas desplazadas, no se les puede someter al trámite de las acciones judiciales para cuestionar los actos administrativos de la Red, ni a la interposición de interminables solicitudes a la Coordinadora del Sistema, ya que ello constituye la imposición de cargas inaguantables, teniendo en cuenta las condiciones especiales de los desplazados<sup>11</sup>.

De acuerdo con lo anterior, la inscripción en el Registro Único de Víctimas y la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia o su respectiva prórroga, hacen parte del catálogo de los derechos fundamentales mínimos de la población desplazada.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, es la entidad encargada de la coordinación del Sistema Nacional de Información y Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, y tiene entre sus funciones el manejo del Registro Único de Víctimas (*como por ejemplo la Población Desplazada por la Violencia*), el cual constituye una herramienta técnica que busca identificar a la población afectada con el objeto de actualizar la información de la población atendida y realizar el seguimiento de los servicios que el Estado presta a este grupo poblacional.

Al respecto de la inscripción en el Registro Único de Víctimas - RUV, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-025 del 2004, sostuvo:

*“... cuando una persona se encuentre bajo las circunstancias de desplazamiento forzado, tiene derecho a quedar registrada como tal, ya sea de forma individual o junto a su núcleo familiar. Adicionalmente, el registro de la población desplazada se encuentra incluido en los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno que según la Corte hace parte del bloque de constitucionalidad y es un elemento fundamental para la interpretación y la definición del alcance de los derechos fundamentales de los desplazados.”*

Pero, además de la inscripción de la población desplazada en el Registro Único de Víctimas, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene a su cargo la promoción y coordinación de la entrega de la ayuda humanitaria de emergencia para esta población, la cual tiene como fin

---

<sup>11</sup> Sentencia T-496 de 2007.

constitucional, brindarle a la población desplazada asistencia, socorro y apoyo para que logre compensar las necesidades básicas de alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública, ayuda que constituye una manifestación del derecho fundamental al mínimo vital, ya que, el fin constitucional que se propone es brindar aquellos mínimos necesarios para aplacar las necesidades más apremiantes de la población mencionada<sup>12</sup>.

Según la citada sentencia, el trámite que se ha de dar a las peticiones provenientes de los desplazados es el siguiente:

*“Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados”.*

#### **4.3. Reglas jurisprudenciales definidas para la entrega de la ayuda humanitaria y su prórroga**

Debe mencionarse que la política pública en materia de desplazamiento forzado está contenida principalmente en la Ley 387 de 1997<sup>13</sup> y la Ley 1448 de 2011. En la sentencia T-707 de 2014 la corte constitucional, hace un resumen de estas etapas que se complementa con lo establecido en otras disposiciones normativas, tal y como se puede ver a continuación:

*(i) Ayuda humanitaria inmediata: se encuentra contemplada en el artículo 63 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 108 del Decreto 4800 de 2011, y es aquella que se otorga a las personas que (i) manifiesten haber sido víctimas del desplazamiento forzado en los casos que resulta agravada la situación de vulnerabilidad que enfrentan; (ii) requieren un albergue temporal y (iii) asistencia alimentaria. La obligación de entrega de este beneficio se encuentra en cabeza del ente territorial de nivel municipal, el cual, sin demora alguna, debe facilitararlo desde el momento que se presenta la declaración del hecho victimizante y hasta que tenga lugar la inclusión en el Registro Único de Víctimas.*

*(ii) Ayuda humanitaria de emergencia: aparece regulada en el artículo 64 de la Ley 1448 de 2011 reglamentado por el Decreto Nacional 2569 de 2014, y en los artículos 109 a 111 del Decreto 4800 de 2011. De acuerdo con las normas en cita, su entrega tiene lugar después de que se ha logrado el registro en el RUV, siempre que el desplazamiento haya ocurrido dentro del año previo a la declaración. Para el efecto, es preciso que se haya superado la etapa inicial de*

<sup>12</sup> Sentencia T-496 de 2007.

<sup>13</sup> “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.”

urgencia y el desplazado haya ingresado al sistema integral de atención y reparación. Esta asistencia se compone de auxilios en materia de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimiento, utensilios de cocina y alojamiento transitorio. Dependiendo del nivel de vulnerabilidad que se determine luego de la caracterización de la situación particular que afronta cada núcleo familiar, variarán los montos y cantidades de la ayuda. Por último, la administración del beneficio en comento se encuentra a cargo de la UARIV.

**(iii) Ayuda humanitaria de transición:** está establecida en el artículo 65 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 112 a 116 del Decreto 4800 de 2011. En general, es aquella que se entrega a las personas desplazadas incluidas en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración, cuando no se hubiere podido restablecer las condiciones de subsistencia, pero cuya valoración no sea de tal gravedad y urgencia que los haría destinatarios de la atención humanitaria de emergencia. Esta ayuda tiene como finalidad servir de puente para consolidar soluciones duraderas. Desde esta perspectiva, incluye componentes de alimentación y alojamiento los cuales se encuentran a cargo de la UARIV y del ente territorial<sup>1571</sup>.

**Prórroga de la ayuda humanitaria de emergencia.** Con relación al carácter temporal de la ayuda humanitaria de emergencia, solicitada en los expedientes que han sido objeto de acumulación, la Corte en sentencia C-278 de 2007<sup>1581</sup> se pronunció al realizar el control de constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 387 de 1997<sup>1591</sup>, señalando que esta no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable, pues aunque es conveniente tener una referencia temporal, la ayuda debe ser flexible y estar condicionada a que se supere la situación de vulnerabilidad. En igual sentido, esta Corporación<sup>1601</sup> se ha pronunciado en sede de tutela sobre la necesidad de que la entrega de la ayuda humanitaria no se interrumpa sino hasta cuando el afectado se encuentre en condiciones materiales para asumir su propia manutención.

Conforme con lo expuesto, concluye la Corte que no existe un plazo máximo para el otorgamiento de la ayuda humanitaria, y la misma puede prorrogarse y extenderse en el tiempo para aquellas víctimas que: **(i)** se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad o urgencia extraordinaria; **(ii)** no estén en condiciones de asumir por sí mismos su sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socioeconómico; y **(iii)** sean sujetos de protección constitucional reforzada o protección con enfoque diferencial como los niños, niñas y adolescentes, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia. Los requisitos para determinar si es procedente la prórroga de la ayuda humanitaria no dependerán de un tiempo, sino de la evaluación que se efectúe en cada caso, teniendo en cuenta las necesidades y las condiciones personales de los afectados<sup>14</sup>.

#### **4.5. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

La Honorable Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades ha señalado que la carencia actual de objeto, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado, lo que torna inane cualquier orden del Juez de tutela en relación, pues no tendría efecto alguno.<sup>15</sup>

Respecto a la figura del hecho superado, advierte la Corte, *tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o*

<sup>14</sup> Sentencia T-004/18

<sup>15</sup> Entre muchas otras, se puede consultar la sentencia T-085 de 2018, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional<sup>16</sup>.

A efectos de establecer si se ha configurado o no un hecho superado, en la Sentencia T-045 de 2008<sup>17</sup>, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

## **5. Caso concreto**

El señor Manuel Antonio Gutiérrez Zuluaga interpuso el presente mecanismo de defensa judicial constitucional, por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales petición, al considerar que la petición del 14 de abril de 2021 donde solicitó información sobre el desembolso por concepto de ayuda humanitaria, aún no ha sido resuelta.

Para resolver el presente asunto, el despacho cuenta con los siguientes elementos probatorios:

- Que el señor Manuel Antonio Gutiérrez Zuluaga tiene 54 años de edad. (Fol. 12 archivo A3. 2021-00187 DEMANDA Y ANEXOS)
- Que el actor se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, como hecho victimizante del desplazamiento forzado, según informe rendido por la entidad. (Folio 2 archivo A8. 2021-00187 RESPUESTA UARIV)
- Que a través de la Resolución No. 0600120203000770 de 2021 *“Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”* al actor le fueron suspendidas de manera definitiva la entrega de las ayudas humanitarias, en la que se resolvió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) MANUEL ANTONIO GUTIERREZ ZULUAGA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 6.248.083, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y*

<sup>16</sup> Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>17</sup> M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

*Humanitaria, las cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención humanitaria y la superación de la situación de vulnerabilidad.”*

- Que el acto administrativo fue notificado de manera personal, a través de correo electrónico el 17 de febrero de 2021, tal y como se evidencia en la siguiente imagen:



- Que a través de oficio 202172010963041 del 24 de abril de 2021, la entidad da respuesta a la petición del 14 de abril de 2021, en donde le indican al accionante:

Sobre su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, radicada ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada "procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015 [1].

En consecuencia, dicha determinación se encuentra debidamente motivada mediante acto administrativo. Para conocer el contenido completo de la decisión proferida por la Unidad para las Víctimas y realizar el proceso de notificación, se solicita el envío de autorización de notificación electrónica desde un correo personal y de uso exclusivo a [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co), mencionando la siguiente información:

- Nombre completo
- Tipo y número de documento: Cédula de ciudadanía, tarjeta Identidad, cédula de extranjera, Nit, NUIP, pasaporte o Nup.
- Fecha de Nacimiento
- Pertenencia Étnica: Afrodescendiente, Indígena, Negro, Palenquero, Raizal, Rrom o Ninguna,
- Sexo: Mujer, Hombre, Intersexual
- Departamento, Municipio y Dirección de Residencia.
- Número Telefónico o Celular de contacto
- Correo electrónico.
- Autorización de notificar las actuaciones administrativas mediante correo electrónico.

En caso de no contar con correo electrónico, recuerde que puede ser creado de manera gratuita con cualquier proveedor de correos electrónicos como: Gmail, Hotmail, Outlook, Yahoo, entre otros. Es importante que este correo electrónico sea de uso personal, ya que, mediante este, se estará enviando información confidencial, frente a los trámites que se estén adelantando con la Unidad para las Víctimas.

- Que a través de oficio 202172030829871 del 27 de septiembre de 2021 la entidad da respuesta de fondo al actor, en los siguientes términos:

Dando trámite a la solicitud de Atención Humanitaria, la cual se encuentra incluida bajo marco normativo Ley 387 de 1997 radicado 870551, la cual manifiesta fue reconocida a través de la Resolución No. 0600120171280310 de 2017, esta entidad procede a informar que a través de la misma le fueron reconocidos 2 giros de atención humanitaria de los cuales el primero fue cobrado el 30/05/2017 y el segundo giro cobrado el 22/12/2017.

Ahora bien, El Director Técnico De Gestión Social Y Humanitaria De La Unidad Para La Atención Y Reparación Integral A Las Víctimas, realizó nuevamente el correspondiente estudio de caracterización, expidiendo la **Resolución No. 0600120203000770 de 2021**, cual fue notificada el 17 de Febrero de 2021 por correo electrónico, por la cual se suspende la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

Usted contó con un (1) mes a partir del día siguiente a la notificación para interponer los recursos de reposición y/o apelación, los cuales validando en nuestros sistemas de información no registran radicados, encontrándose en estos momentos en firme la decisión.

Por lo anterior, no hay lugar a la entrega de la atención humanitaria solicitada.

En la Unidad para las Víctimas es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Unico de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

- Que el oficio fue notificado al actor, al correo electrónico [mrmagu2766@gmail.com](mailto:mrmagu2766@gmail.com), dando cuenta de ello el siguiente acuse de recibido:



Aunque el actor no aportó la petición ni la respuesta a la misma y de la cual se alega que no es una respuesta de fondo, se resalta que la entidad alude haber dado respuesta al accionante a través de oficio 202172010963041 del 24 de abril de 2021, oficio en el que se limita a dar información respecto de la decisión adoptada sobre la entrega de las ayudas humanitarias y a indicarle al solicitante los canales a los que debe acudir para conocer la decisión, información que a todas luces es abstracta y general.

La Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas menciona que dentro del transcurso de la presente acción emitió una respuesta con radicado interno de salida No. 202172030829871 del 27 de septiembre de 2021, informando al señor Manuel Antonio Gutiérrez Zuluaga la decisión adoptada en Resolución 0600120203000770 de 2021 de suspender definitivamente las ayudas humanitarias al actor y su núcleo familiar y adjuntando copia de la misma.

Conforme a lo anterior, para el despacho se configura el fenómeno de la carencia actual del objeto por hecho superado frente a la petición de información sobre el pago de las ayudas humanitarias en los componentes de alojamiento y alimentación, como quiera que la accionada procedió a dar la respuesta a lo pedido, respecto de la imposibilidad de entregar estas a través de acto administrativo debidamente motivado el cual fue remitido mediante oficio que fue debidamente comunicado al correo electrónico [mrmagu2766@gmail.com](mailto:mrmagu2766@gmail.com), mismo que se reportó en esta acción constitucional, tornándose inane impartir cualquier orden encaminada a la protección del derecho fundamental de petición del accionante, que con la propia actuación de la entidad accionada ya se encuentra garantizado.

Finalmente, y en virtud de los planteamientos jurisprudenciales expuestos, se debe resaltar que no se observa y tampoco el señor Manuel Antonio Gutiérrez Zuluaga en la acción de tutela pone de presente, alguna situación de especial vulnerabilidad que no le permita asumir su sostenimiento ni el de su núcleo familiar, así como tampoco se encuentra dentro de la población de especial protección constitucional que le permita a este Despacho a través de este mecanismo constitucional determinar la procedencia o si bien ordenar el estudio nuevamente de las carencias en los componentes de alimentación y alojamiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la presente acción de tutela, en lo relativo a la petición de respuesta frente a la petición de información sobre el desembolso de las ayudas humanitarias en los componentes de alojamiento y alimentación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Mendez Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 3**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1ce8aa82df32f31488268e332dc693d8a7d5f66e41a7e4fcfd17a3b59c27  
93**

Documento generado en 08/10/2021 03:06:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**